



SALA PLENA

ORDEN DEL DÍA, 22 DE MAYO DE 2019

Publicación pedagógica de la Oficina de Comunicaciones de la Corte Constitucional de la República de Colombia, difundida en el marco del Decreto Ley 2067 de 1991. Su publicación previa a la Sala Plena no implica prejuzgamiento dada la naturaleza pública de la acción de inconstitucionalidad. Las demandas de inconstitucionalidad radicadas con posterioridad al 1° de agosto de 2017 y las respectivas intervenciones en torno a ellas pueden ser consultadas en nuestra página www.corteconstitucional.gov.co

Todas las ponencias así como las deliberaciones de la Sala Plena se encuentran sujetas a reserva.



1. PRECLUSIÓN POR ATIPICIDAD ABSOLUTA. POR SOLICITUD DE LA DEFENSA, CUANDO AL ACUSADO SE LE ATRIBUYA UNA CONDUCTA QUE NO ESTÁ TIPIFICADA EN LA LEY PENAL.O.

EXPEDIENTE D-12901 Norma acusada: LEY 1826 DE 2017 (ARTS. 40 Y 44) (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo)

La demanda

Los demandantes argumentan vulneración del principio de favorabilidad contenido en el artículo 29 Superior, en razón a que en un proceso penal la defensa puede solicitar la preclusión de delitos querellables en aplicación de la Ley 906 de 2004, artículo 332 por dos causales: (i) imposibilidad de iniciar o continuar el ejercicio de la acción penal; e (ii) inexistencia del hecho investigado. Con la Ley 1826 de 2017, artículo 40, se adiciona la causal consistente en la “atipicidad absoluta”. Sin embargo, la lectura del artículo 44, implica que dicha disposición solo aplicaría a (i) los delitos cometidos con posterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley; y (ii) a los delitos cometidos con anterioridad a su entrada en vigencia respecto de los que no se haya realizado formulación de imputación. En esa medida, consideran que con la nueva ley se restringió la posibilidad de solicitar la aplicación de una norma más favorable a los procesos que están en curso, en contradicción con el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual “(e)n materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable”.

Intervenciones

La Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo, así como el Procurador General de la Nación solicitaron a la Corte que se declarara inhibida para conocer de fondo sobre esta demanda por ineptitud sustantiva de la misma.

La Universidad Sergio Arboleda solicitó declarar la **exequibilidad** condicionada, mientras que la Academia Colombiana de Jurisprudencia y el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, Capítulo Caldas, solicitaron declarar **inexequibles** las disposiciones demandadas.

2.INGRESO BASE DE COTIZACIÓN. DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES.

EXPEDIENTE D-12345 Normas acusadas: LEY 1753 DE 2015. LEY DEL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO (art. 135) (M.P. Diana fajardo Rivera)

La demanda

Los demandantes consideran que la norma referida desconoce el principio de unidad de materia (artículo 158 de la CP), pues incorpora una disposición que no guarda relación alguna con el Plan Nacional de Desarrollo. Explican que, de acuerdo con el artículo 158 de la Carta, todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia, y son inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionan con ella. En general, manifiestan a partir de la construcción que ha hecho la jurisprudencia constitucional sobre el cargo de unidad de materia, que el artículo 135 acusado no cumple con la conexidad temática, causal, teológica y sistemática con la Ley que lo contiene.

Intervenciones

El Departamento Nacional de Planeación, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Salud y de la Protección Social solicitaron la inhibición de la Corte porque consideran que no se cumplen los requisitos de claridad, certeza, suficiencia y pertinencia por la falta de carga argumentativa en la demanda. Igualmente, piden que de encontrarse apta la demanda la norma debe declararse **exequible**. Consideran, entre otras razones, que el artículo 135 de la Ley 1753 de 2015 se relaciona con un pilar del Plan, Equidad (Artículo 3), y con una estrategia transversal y regional, a saber, Movilidad Social (Artículo 4). En tal sentido, en su concepto resulta plenamente relacionado con el objetivo de mejorar la salud de los colombianos. Finalmente, advierten que el precepto acusado permite un mejor y eficiente recaudo de las cotizaciones de independientes al Sistema de Seguridad Social lo cual contribuye al mantenimiento de la sostenibilidad financiera y a la estrategia de Buen Gobierno. Asofondo acompaña la solicitud de **exequibilidad** por motivos similares a los expuestos.

Por su parte, la Cámara de Representantes, la Asociación de Trabajadores Independientes, Juan Diego Buitrago y la Universidad Externado de Colombia coadyuvan la pretensión de **inexequibilidad** al considerar que no existe conexidad entre la norma censurada y el Plan Nacional de Desarrollo en tanto no se relaciona de manera directa con los objetivos del PND, y en particular, con el objetivo de Buen Gobierno.

Finalmente, el Ministerio Público comparte la solicitud de **inexequibilidad** de la norma censurada, principalmente, porque no se trata de un mecanismo que busque materializar la estrategia de buen gobierno en tanto: (i) no es una medida que facilite el acceso a la información pública que fortalezca el control fiscal o disciplinario; (ii) no se trata de un instrumento que mejore la gestión pública, el servicio al ciudadano, o que favorezca la gestión coordinada de los entes territoriales y la Nación; y (iii) tampoco supone una herramienta para la gestión de la información o la difusión de estadísticas, así como tampoco se trata de un medio de cooperación internacional.

3.SERVICIO MILITAR. OBLIGATORIEDAD DE ESTE SERVICIO SOLO PARA VARONES.

EXPEDIENTE D-12897. Norma acusada: LEY 1861 DE 2017 (art. 11, parcial) (M.P. Alejandro Linares Cantillo)

La demanda

Las demandantes solicitan a este Tribunal que declare la exequibilidad condicionada del inciso primero del artículo 11 de la Ley 1861 de 2017, bajo el entendido de que el término “varón” incluye también a los hombres transgénero, pues consideran que dicho artículo incurre en una omisión legislativa relativa, y por lo demás desconoce los artículos 1º (dignidad humana), 13 (igualdad) y 16 (libre desarrollo de la personalidad) de la Constitución Política. Asimismo, solicitan que se exhorte al Ejército Nacional para que adopte los protocolos necesarios que deben seguir los hombres transgénero al momento de definir su situación militar, incluyendo los procedimientos que deben seguir tanto en los casos en que realizan su tránsito antes de cumplir 18 años, como en aquellos que lo realizan de manera posterior al cumplimiento de la mayoría de edad y garantizando que los procedimientos basados en acciones afirmativas respeten y garanticen la dignidad humana, el libre desarrollo de la personalidad y la igualdad.

Intervenciones

Las intervenciones allegadas al proceso, proponen diferentes alternativas a la Corte, a saber: (i) el Ministerio de Defensa Nacional y la Universidad de la Sábana solicitan a la Corte que declare **exequible** la norma demandada, por los cargos propuestos; (ii) la Universidad del Norte y la Coalición de las Organizaciones Transmasculinas solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad de la disposición acusada; (iii) el Ministerio de Trabajo, Dejusticia, Colombia Diversa, Universidad Externado de Colombia, Universidad Sergio Arboleda y las intervenciones ciudadanas solicitan la **exequibilidad** condicionada de la disposición acusada, bajo el entendido de que todo “varón” comprende a todos los hombres, independientemente de su orientación sexual o su identidad o expresión de género; (iv) la Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de Defensa (como primera pretensión) considera que la Corte debe declararse inhibida por falta de aptitud sustancial de los cargos planteados.

4. CONSUMO DE ALCOHOL O SUSTANCIAS PSICOACTIVAS. PROHIBICIÓN EN EL ESPACIO PÚBLICO.

EXPEDIENTE D-12690. Norma acusada: LEY 1801 DE 2016 (arts. 33, numeral 2, literal c y 140, numeral 7) (M.P. Diana fajardo Rivera)

La demanda

Los accionantes consideran que las normas acusadas violan la Constitución Política al desconocer los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la expresión y al acceso al espacio público. Dicen los accionantes: “El cargo principal de la demanda consiste en que hay una vulneración de los derechos constitucionales previstos en la Constitución Nacional en los artículos 16, que prevé en libre desarrollo de la personalidad, 20 que contempla derecho fundamental a la libertad de expresión y 82 que dispone el derecho colectivo al uso común del espacio público. || En este sentido demostraremos que el literal y numeral demandados de los artículos 33 y 140 de la Ley 1801 de 2016, contrarían el alcance y contenido de los artículos 16, 20 y 82 de la Constitución. Para concluir lo anterior acudiremos a los estándares sobre el alcance y contenido de los derechos humanos fijados por la Corte Constitucional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los criterios hermenéuticos de las observaciones emitidas en el contexto del Sistema Universal de Derechos Humanos.” Teniendo en cuenta que la norma tiene ámbitos de aplicación en los que es razonable, solicitan la declaratoria de exequibilidad condicionada.

Intervenciones

Fueron presentadas quince intervenciones que se sumaron a la del Ministerio Público. Ocho intervenciones de carácter oficial, junto a la de la Procuraduría (1. Policía Nacional, 2. Alcaldía Mayor de Bogotá, 3. Alcaldía de Medellín, 4. Federación Colombiana de Municipios, 5. Ministerio de Salud y Protección Social, 6. Ministerio de Justicia y del Derecho, 7. Ministerio de Defensa, 8. Presidencia de la República, y la Procuraduría General de la Nación) solicitaron la declaratoria de exequibilidad de las normas, por considerar que la prohibición que estas imponen se atiene a lo dispuesto en la Constitución y la Ley. Consideran que no se están violando las libertades y derechos invocados, sino limitando de acuerdo con la Constitución para proteger la convivencia, la tranquilidad, las relaciones respetuosas y la integridad del espacio público. Dentro de las otras siete intervenciones, de diversos tipos de entidades, (9. Red de Veeduría Ciudadanas del Municipio de El Espinal, 10. Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, 11. Temblores ONG, 12. Universidad del Rosario, 13. Dejusticia, 14. Ciudadanas y ciudadanos: 14.1. Erika Patricia Vence López, 14.2. Germán Lozano Villegas y Héctor Vargas Vaca), algunas defendieron la constitucionalidad de las normas, en tanto otras coadyuvaron la acción de inconstitucionalidad presentada por las mismas razones presentadas por los accionantes, solicitando también la exequibilidad condicionada. Dos intervenciones hicieron especial énfasis en dos grupos de personas especialmente afectadas, aquella que habitan o se encuentran en la calle, porque al vivir en el espacio público, enfrentan una prohibición absoluta; y aquellas personas que pertenecen a grupos étnica o culturalmente diversos, que emplean el consumo de sustancias cubiertas por la prohibición para su diario y cotidiano existir (Dejusticia).

5. CONSUMO DE LICORES O SUSTANCIAS PSICOACTIVAS. ESTÁ PROHIBIDO EN PARQUES Y EN GENERAL EN EL ESPACIO PÚBLICO.

EXPEDIENTE D-12658 Norma acusada: LEY 1801 DE 2016 (art. 140, numeral 7, parcial) (M.P. Alejandro Linares Cantillo)

La demanda

El demandante pide que se declare la inconstitucionalidad de las expresiones “parques” y “y en general, en el espacio público” del numeral 7 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016 - Código Nacional de Policía y Convivencia, norma que, para efectos de la conservación e integridad del espacio público, prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas en los “parques” y “en general, en el espacio público”, salvo en las actividades autorizadas por la autoridad competente.

Según el actor, dicha prohibición desconoce los artículos 1, 2 y 16 de la Constitución, relativos a la dignidad humana, la efectividad de los principios, derechos y deberes, y el libre desarrollo de la personalidad, en tanto contempla una prohibición que limita innecesariamente los referidos derechos, en pro de alcanzar objetivos comunes, “que pueden hallar concreción con medios que no impliquen la restricción del ejercicio de derechos fundamentales individuales”.

Intervenciones

El Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional solicitan a la Corte declarar la **exequibilidad** de la norma demandada, pues con ella no se vulnera el libre desarrollo de la personalidad, dado que este derecho no es absoluto y se busca la protección de los derechos de las demás personas. Señalan que la medida ha sido muy efectiva, dada la disminución de homicidios, lesiones personales y riñas, y el aumento de la percepción de seguridad ciudadana.

El Ministerio de Justicia y del derecho pide a la Corte inhibirse de emitir un pronunciamiento de fondo, puesto que los cargos de la demanda carecen de claridad, pertinencia, certeza y suficiencia.

El Ministerio de Salud y Protección Social plantea la **exequibilidad**, pues el artículo 82 de la Constitución establece que es deber del Estado “velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular”, por lo que el legislador puede establecer restricciones para preservar el espacio público y hacer prevalecer el uso común sobre el interés particular. Señala que la previsión legal tiene por objeto hacer cumplir diversos objetivos estatales, como servir a la comunidad, garantizar la prevalencia del interés general sobre el particular y promover la prosperidad general. Afirma que no se vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, ya que la proscripción del uso de alcohol y otras sustancias en el espacio público, está “fuera del

ámbito de privacidad de todo individuo y de aquellos sitios en los que puede ejercer ese derecho fundamental”, y que no se prohíbe el derecho, sino que se “restringe el lugar donde puede realizarlo”.

La Fiscalía General de la Nación, estima que las expresiones acusadas son **exequibles**. Sostiene que el Legislador, ejercicio del poder de policía tiene una amplia potestad de configuración para limitar el consumo de alcohol y sustancias psicoactivas en el espacio público, y que la medida “no es desproporcionada porque no afecta gravemente el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, no es una medida paternalista y contribuye a preservar la integridad y el aprovechamiento del espacio público de todas las personas”. Argumenta además que, a partir del Acto Legislativo 02 de 2009 existe una prohibición constitucional de consumir estupefacientes, por lo tanto, el legislador está facultado para establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se dicha prohibición opera.

El Departamento Administrativo de la Presidencia de la República pide a la Corte declararse inhibida por cuanto la demanda no cumple con los requisitos de claridad, especificidad y suficiencia. En subsidio, solicita declarar la **exequibilidad** de las disposiciones demandadas; esto por cuanto “se inscribe en el ámbito del poder de policía por parte del Congreso de la República”, y porque persigue fines constitucionalmente legítimos relacionados con la protección del interés general, la seguridad, la integridad y el aprovechamiento del espacio público. Dicho eso, presenta un análisis del alcance y las restricciones del derecho a la tenencia, el porte y el consumo de la dosis personal.

La Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. pide la **exequibilidad** de la norma demandada, al tiempo que considera que la demanda es inepta; esto último porque no cumple con los requisitos de claridad, especificidad y pertinencia. Sostiene que las expresiones impugnadas garantizan los derechos colectivos y sobre todo el uso responsable y adecuado del espacio público. Igualmente estima que permitir el consumo de bebidas alcohólicas en cualquier lugar resultaría “transgresor de derechos de rango constitucional más transversales y de mayor impacto en la comunidad”.

La Alcaldía de Manizales solicita la **exequibilidad** de la norma, porque su propósito es defender el derecho al uso, goce y disfrute del espacio público. Manifiesta que la prohibición contenida en las disposiciones acusadas no implica la “restricción de cada individuo a consumir este tipo de sustancias de manera autónoma y libre en su intimidad” .

La Alcaldía de Villavicencio considera que el precepto demandado es constitucional. Sostiene que aunque la interacción social es uno de los pilares fundamentales del libre desarrollo de la personalidad, el consumo de bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas “no es la única manera de interacción social de los individuos”, y que el derecho al libre desarrollo de la personalidad tiene como límite los derechos de los demás, pues la disposición demandada tiene un carácter preventivo orientado a la convivencia pacífica, para que los parques y el espacio público sean utilizados por la comunidad “en diversas actividades que permitan el desarrollo de un ambiente sano que garantice su sostenibilidad”. Afirma que la aplicación de un test de igualdad en este caso permite concluir que consumir bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas no es un derecho, sino un deber, y que es “obligación

de las personas abstenerse de hacerlo, porque la norma acusada propende [a] un fin legítimo” .

La Industria Licorera de Caldas pide que la norma se declare **inexequible**, porque si bien es cierto que el derecho al libre desarrollo de la personalidad no es absoluto, “para limitar este derecho no bastan simples consideraciones a priori del interés general o de bienestar colectivo, desarrolladas de manera vaga e imprecisa”. Señala que el “espacio público” es un concepto muy amplio que no puede ser utilizado de manera arbitraria para violentar este derecho. Expresa que la norma viola la Constitución, ya que “no busca un control o regulación por parte de la Policía, por el contrario limita un derecho de forma vaga e imprecisa”, y restringe el derecho colectivo al espacio público.

La Red de Veedurías Ciudadanas del municipio de El Espinal (REVESPINAL) solicita a la Corte “abstenerse de modificar el artículo 140 u otro cualquiera de la ley 1801 de 2016 por considerar que se retrocedería en el deseo del legislador cuando se aprobó el código de policía” . Sostiene que, de lo contrario, “se estaría legalizando la toma bebidas (sic) embriagantes por carreteras y calles del país y contaminando el medio ambiente. Por parte de los adictos al licor con música a alto volumen y causando accidentes en las vías públicas. Generando violencia e inconformidad a la ciudadanía en general” .

El ciudadano Juan Pablo Cardona González solicita a la Corte declarar la **inexequibilidad** de la norma en cuestión, pues es arbitrario que el legislador dé el mismo trato a las bebidas alcohólicas y a las sustancias psicoactivas porque el consumo, distribución y expendio de bebidas alcohólicas son actividades lícitas, mientras que el consumo y venta de drogas está prohibido por la ley; y afirma que el consumo de licor es una práctica consuetudinaria histórica. Señala que este no afecta per se el orden público, y que, por lo tanto, la prohibición censurada no está justificada y resulta excesivo que dicho consumo requiera del despliegue de la fuerza pública. Considera que la disposición demandada “erosiona la presunción de inocencia, al determinarse con un criterio peligrosista que el consumo de bebidas alcohólicas en la generalidad de las ocasiones genera actos de violencia, criminalidad y problemas de convivencia entre la ciudadanía” . Argumenta que se desconoce el principio del pluralismo contemplado en la Constitución, el cual reconoce la diversidad étnica y multicultural de la nación, en tanto prohíbe que ciertos sectores de la sociedad que tienen como costumbre el consumo de bebidas alcohólicas, desarrollen esta actividad libremente. Considera que la norma genera una discriminación negativa contra los sectores pobres de la sociedad, para quienes se han reducido los espacios de consumo, como tiendas de barrio y plazas públicas, y “no todos podemos asistir a bares u otros establecimientos de comercio donde las bebidas alcohólicas son más costosas”. Arguye que históricamente el parque principal de los municipios ha sido el escenario de prácticas culturales de las comunidades que “avivan el intercambio y la comunicación entre los seres humanos, dentro de las cuales están las prácticas asociadas al consumo de bebidas alcohólicas”. Estima el ciudadano que la conducta en cuestión no requiere la intervención de la policía, pues esta solo debe darse cuando exista perturbación del orden público.

El Procurador General de la Nación solicita a la Corte declararse inhibida para decidir sobre el fondo del asunto, pues la demanda no cumple con los requisitos de claridad, especificidad y pertinencia, pues “se echa de menos un argumento sólido y coherente respecto de cada cargo, que incluya el alcance normativo y lo contraste con el artículo constitucional que

considera vulnerado”, ni presenta el demandante un punto preciso “según el cual la norma hace nugatorio el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana”, así como tampoco demuestra en qué medida el carácter de “práctica cultural” que ostenta el consumo de alcohol es un motivo para declarar la inconstitucionalidad. Señala que el actor no toma en cuenta el verdadero alcance de la norma, pues la restricción del consumo de alcohol está sometida a una salvedad. Finalmente, señala que el Código de Policía tiene como objeto tutelar bienes jurídicos tales como la tranquilidad, la convivencia, el ambiente sano y la salud pública; y que el legislador está facultado para restringir las libertades individuales con el fin de conseguir estos objetivos, siempre y cuando dichas restricciones no desborden los límites de la razonabilidad y la proporcionalidad.

6. ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y DEMÁS UNIVERSIDADES ESTATALES.

EXPEDIENTE D-12336. Norma acusada: LEY 1697 de 2013 (arts. 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 11 y 12) (M.P. Carlos Bernal Pulido)

La demanda

Para el demandante, los artículos 2, 3 y 4 de la Ley 1697 de 2013 desconocen el artículo 359 constitucional, al regular un “impuesto con destinación específica”, que no tiene por destino “inversión social”. De manera subsidiaria, señala que si se considera que tales disposiciones regulan una “contribución parafiscal”, tales artículos (además de los artículos 10, 11 y 12) desconocen lo dispuesto por los artículos 338 y 352 de la Constitución y 29 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996), dado que no satisfacen las exigencias para la creación de una contribución parafiscal, pues el recaudo no se destina al sector que tributa y este no participa de su administración. Finalmente, considera que el artículo 8 de la Ley 1697 de 2013, al no considerar la capacidad contributiva de los sujetos pasivos del tributo, desconoce el artículo 363 de la Constitución, según el cual la “equidad” es uno de los principios fundantes del sistema tributario.

Intervenciones

Algunos intervinientes apoyan la declaratoria de **inexequibilidad**, a partir de las siguientes razones: (i) los artículos 2, 3, 4, 10, 11 y 12 de la Ley 1697 de 2013 regulan un impuesto con destinación específica que no corresponde a inversión social y (ii) el artículo 8 de la Ley 1697 de 2013 desconoce el artículo 363 constitucional, pues las tres tarifas que regula no atienden a un criterio de equidad vertical o de capacidad contributiva de los sujetos pasivos.

Otros intervinientes defienden la constitucionalidad de las disposiciones. Los artículos 2, 3 y 4 de la Ley 1697 de 2013 no desconocen el artículo 359 constitucional, por las siguientes razones: (i) no es cierto que estas disposiciones estatuyan un impuesto, pues regulan una genuina contribución parafiscal, que satisface las exigencias constitucionales; (ii) con independencia del carácter o naturaleza jurídica que se pueda otorgar al tributo que regulan aquellas disposiciones, los gastos destinados a financiar la educación superior hacen parte de las rentas destinadas a “inversión social”; (iii) la inversión en infraestructura física de las universidades estatales es una forma de “inversión social” y (iv) la medida tributaria se justifica en la “imperatividad y necesidad de la inversión social” que regulan las citadas disposiciones, dada la insuficiencia del proceso hacendístico general u ordinario. Señalan que los artículos 10, 11 y 12 de la Ley 1697 de 2013 no desconocen los artículos 338 y 352 de la Constitución, por cuanto el Estatuto Orgánico del Presupuesto no dispone que la administración de los recursos que se recauden por medio de las contribuciones parafiscales deba corresponder a los sujetos que tributan, dada la libertad de configuración del legislador en la materia. Finalmente, señalan que el artículo 8 de la Ley 1697 de 2013 no desconoce el artículo 363 de la Constitución, por las siguientes razones: (i) la disposición sí considera el criterio de

capacidad económica, dado que, “toma como aspecto de determinación de la tarifa la cuantía del contrato, sobre la base de que quien puede ejecutar la obra al precio contratado tiene la capacidad de pagar la contribución asociada al mismo”; (ii) la tarifa del tributo sí es equitativa, al establecer una tarifa diferencial, dado que el Legislador sí consideró como elemento relevante para determinar aquella la cuantía de los contratos que se pretendan celebrar con las entidades estatales del orden nacional y (iii) los oferentes pueden prever, con antelación a la participación en un proceso de selección para la adjudicación de un contrato con una entidad estatal del orden nacional, el monto de la tarifa a pagar, tanto que participen de manera individual, como en alguna de las formas asociativas permitidas por la Ley.

En términos generales, el Procurador solicita que se declare la **exequibilidad** de las disposiciones demandadas. Sin embargo, solicita la declaratoria de **inexequibilidad** de la expresión “parafiscal”, contenida en el artículo 2, y de las expresiones “prioritariamente” y “mantenimiento”, contenidas en el artículo 4 de la Ley 1697 de 2013. Asimismo, solicita la declaratoria de **exequibilidad** condicionada de la expresión “dotación”, contenida en el artículo 4 de la Ley 1697 de 2013, “en el entendido que la destinación de los recursos provenientes de la estampilla [...] para dotación debe estar circunscrita a la destinación específica para inversión social que se requiere realizar con tales recursos buscando incrementar los activos fijos inherentes a las funciones de educación superior con proyección social a cargo de las universidades estatales”.

7. CAZA Y PESCA DEPORTIVA. PROHIBICIONES Y CASOS EN QUE ESTÁN PERMITIDAS.

EXPEDIENTE D-12596 Norma acusada: LEY 84 de 1989 (arts. 8 y 30, parciales) (M.P. Carlos Bernal Pulido).

La demanda

La demanda de inconstitucionalidad de la referencia se formuló en contra de los artículos 8 (parcial) y 30 (parcial) de la Ley 84 de 1989 “por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Protección de los Animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”. El actor manifestó que las excepciones previstas en los artículos 8 y 30 de la Ley 84 de 1989 desconocen los artículos 79 y 95-8 superiores. Estas disposiciones constitucionales prevén los deberes generales de protección del medio ambiente y los recursos naturales, a cargo del Estado y los individuos. A juicio del actor, la caza deportiva no tiene un fin diferente a la realización de la actividad en sí misma. En consecuencia, el desarrollo de esta actividad no tiene una justificación constitucional legítima que permita exceptuar la caza deportiva de aquellas conductas constitutivas de maltrato animal, toda vez que se ocasionan sufrimientos y se dispone, de manera innecesaria, de la vida de los animales.

Intervenciones

El Procurador General de la Nación y el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo solicitaron que se declarara la cosa juzgada constitucional, por cuanto los cargos presentados contra las expresiones “en la caza (...) deportiva” y “deportivos” contenidos en los artículos 8 y 30, respectivamente, de la Ley 84 de 1989, ya fueron analizados en la sentencia C-045 de 2019.

La Asociación Defensora de Animales y del Ambiente, el ANLA, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, BIOJURIS, la Federación de Entidades Defensora de Animales y del Ambiente de Colombia y la señora Yamila Fakhouri Gómez solicitaron la **inexequibilidad** de las normas acusadas, por cuanto coincidieron en afirmar que la caza deportiva ha llevado a la extinción de numerosas especies, por lo que atenta contra el deber de protección del medio ambiente.

La Universidad Sergio Arboleda, la Universidad de Manizales, SINCHI, el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, la ANDJE y el señor Ricardo Urdaneta pidieron la **exequibilidad** de las normas demandadas, debido a que no existe evidencia alguna de que la cacería deportiva genere un detrimento del ecosistema. Aunado a ello, precisaron que según lo prevé el artículo 6 de la Ley 84 de 1989, los hechos dañinos y actos de crueldad contra los animales solo serán posibles si existe una razón técnica que lo justifique y, teniendo en cuenta que el artículo 252 del Decreto 2811 de 1974 indica que la finalidad de la caza deportiva atiende a un objetivo de recreación y ejercicio, concluyeron que la referida disposición era constitucional.

8. INSPECTORES DE POLICÍA. INCOMPETENCIA PARA FUNCIONES Y DILIGENCIAS JURISDICCIONALES POR COMISIÓN DE LOS JUECES.

EXPEDIENTE D-12552 Norma acusada: LEY 1801 DE 2016 (art. 206, parágrafo 1)
(M.P. Alejandro Linares Cantillo)

La demanda

El demandante pide que se declare la inconstitucionalidad del parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 -Código Nacional de Policía y convivencia-, norma que prohíbe a los inspectores de policía ejercer funciones o realizar diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia, en cuanto dicho enunciado normativo se entienda que ello impide toda posibilidad de que los inspectores de policía puedan atender despachos comisorios de los jueces, concernientes especialmente al secuestro y entrega de bienes. Según el actor, esa interpretación de la norma impugnada desconoce el derecho de acceder a la administración de justicia y el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Intervenciones

Algunos intervinientes estiman que la demanda es inepta porque los cargos de inconstitucionalidad no cumplen los criterios de claridad, certeza, pertinencia, especificidad y suficiencia (Ministerio de Defensa – policía Nacional y Alcaldía Mayor de Bogotá)

Un grupo de intervinientes piden, de manera principal o subsidiaria, que se declare exequible la norma por considerar que esta, o alguna de sus interpretaciones, no quebranta ningún precepto constitucional, bien porque el Legislador pretendió desarrollar preceptos constitucionales; o porque lo ideal es que los jueces se encarguen directamente de ejecutar sus decisiones; o porque la norma no impide que otras autoridades de policía, distintas a los inspectores, cumplan con dicha función. También se puso de presente la cláusula general de competencia del legislador para expedir codificaciones. (Ministerio de Defensa – Policía Nacional; Ministerio de Justicia y del Derecho; Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; Alcaldía de Manizales; Alcaldía de Pereira; Instituto Colombiano de Derecho Procesal; Universidad Sergio Arboleda; Universidad de la Sabana; Federación Colombiana de Municipios; y Asociación Nacional de Inspectores y Corregidores de Policía).

La Alcaldía de Pasto pide que la Corte declare la **exequibilidad** condicionada de la disposición impugnada, “en el entendido que los tribunales y jueces no podrán comisionar a los Alcaldes e Inspectores de Policía para ejercer diligencias jurisdiccionales y administrativas”, y expresa que no se puede desconocer la voluntad del legislador de descargar a los inspectores de esta responsabilidad para asegurar el cabal cumplimiento de sus otras funciones, especialmente de aquellas que comenzaron a asumir a raíz de la expedición del nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia, y que dadas las diversas interpretaciones de la norma, la Corte, como intérprete supremo de la Carta, debe determinar cuál es la que mejor se ajusta a los postulados constitucionales.

Otros intervinientes estiman que la norma es **inexequible** por los efectos adversos que ha ocasionado en el sector inmobiliario, los retrasos que ha generado en la administración de justicia, porque se precisa del poder coactivo para el cumplimiento de las decisiones, y por ser contraria a los derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al acceso a la administración de justicia, así como al principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público (Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio; Pontificia Universidad Javeriana; Federación de Lonjas de Propiedad Raíz; y Asociación Nacional de Afianzadoras).

La Academia Colombiana de Jurisprudencia plantea que debe proferirse una sentencia aditiva, incluyendo en la norma la alusión al principio de colaboración armónica de las ramas del poder.

Por su parte, el Procurador General de la Nación considera que la norma per se no contiene una prescripción contraria a los mandatos superiores, pero que, dado que la Corte decretó pruebas y que de ellas se deduce que los efectos de la norma en cuestión han afectado gravemente el derecho de acceder a la administración de justicia, solicita que se declare **inexequible**.

9. APROBATORIA DEL “CONVENIO SOBRE LA CIBERDELINCUENCIA”, ADOPTADO EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2001 EN BUDAPEST.

EXPEDIENTE LAT-455 Norma revisada: LEY 1928 DE 20187 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger)

La demanda

Intervenciones

10. GENERACIÓN DE EMPLEO PARA LOS JÓVENES. EMPRESA PEQUEÑA JOVEN. PLAZO PARA DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR DE LAS PERSONAS NO APTAS O EXENTAS DE PRESTAR EL SERVICIO MILITAR.

EXPEDIENTE D-12503. Norma acusada: LEY 1780 DE 2016 (art. 2, párrafo 1, parcial) y LEY 1861 DE 2017 (art. 42, párrafo, parcial) (M.P. Carlos Bernal Pulido)

La demanda

El demandante solicitó la declaratoria de **inexequibilidad** parcial de las disposiciones demandadas por haber desconocido el artículo 13 de la Constitución. Consideró que daban lugar a dos tratamientos discriminatorios respecto de los destinatarios del beneficio laboral que regulaban: el de impedir la vinculación laboral, de manera temporal, por un término de hasta 18 meses, durante el cual sus beneficiarios debían definir su situación militar. El primero, como consecuencia de un tratamiento desigual entre iguales, consistente en excluir del beneficio a las personas aptas no seleccionadas para la prestación del servicio militar y, el segundo, de un tratamiento igual entre desiguales, al no haber incluido la disposición a las personas aptas pero exentas de pagar la cuota de compensación militar.

Intervenciones

Algunos intervinientes apoyan la declaratoria de **inexequibilidad**, al considerar que las disposiciones demandadas desconocen la igualdad en favor de la legalidad, porque la definición de los beneficiarios de la medida carece de un criterio objetivo, al tiempo que tal definición olvida que la situación militar es un deber constitucional de todo varón colombiano. Otros consideraron que debe incluirse en el beneficio que regulan las disposiciones a toda persona que, por cualquier motivo, no resulte obligada a prestar el servicio militar, tales como los aptos no seleccionados, los objetores de conciencia y las personas con causal de aplazamiento, pues ellos se encuentran en igualdad de condiciones con aquellos referidos en el aparte acusado.

Otros intervinientes defienden la constitucionalidad de las disposiciones, pues la obligación de prestar servicio militar se deriva del artículo 216 de la Constitución que, además, le permite al legislador regular las circunstancias para su prestación.

El Procurador General de la Nación solicita a la Corte Constitucional que se declare inhibida para pronunciarse sobre el cargo relativo al presunto tratamiento igual entre desiguales. Además, que se declare la **exequibilidad** condicionada de los apartes acusados, en cuanto al juicio de igualdad derivado del eventual tratamiento desigual entre iguales, en el entendido de que "las expresiones acusadas incluyen a las personas aptas que no sean seleccionadas para la prestación del servicio militar, previo cumplimiento de las condiciones y del procedimiento establecido por el legislador".

11. DEDUCCIONES IMPUESTO DE RENTA. DE LAS CONTRIBUCIONES DE EMPLEADORES A LOS FONDOS DE PENSIONES DE JUBILACIÓN, INVALIDEZ Y CESANTÍAS.

EXPEDIENTE D-12738 Norma acusada: LEY 1819 DE 2016 (art. 15, parcial) (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez)

La demanda

En este caso se cuestiona la constitucionalidad del 126-1 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 15 de la Ley 1819 de 2016, relativo al impuesto a la renta. La ciudadana demandante considera que esta ley es incompatible con las normas previstas en los artículos 13 y 48 de la Constitución.

Intervenciones

Las intervenciones ciudadanas en este proceso, pueden organizarse en dos grupos: 1) las que cuestionan la aptitud sustancial de la demanda: DIAN y ASOFONDOS; y 2) la que no se pronuncia sobre la constitucionalidad de la norma demandada, pero destaca su eventual conveniencia: COLPENSIONES.

El Procurador General de la Nación, por medio del Concepto 6513, solicita a la Corte Constitucional que declare **exequible** la norma demandada, “bajo el entendido que son deducibles las contribuciones que efectúen las entidades patrocinadoras o empleadoras, a los fondos de pensiones de jubilación e invalidez y de cesantías así como al programa BEPS”.

12. ELECCIÓN ILÍCITA DE CANDIDATOS. TIPIFICACIÓN PENAL.

EXPEDIENTE D-12960 Norma acusada: LEY 599 DE 2000 (art. 289A). Adicionado por la Ley 1864 de 2017 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez)

La demanda

En este proceso se resolverá la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 389A del Código Penal, que tipifica del delito de elección ilícita de candidatos, sancionando a quienes resultan elegidos para un cargo de elección popular estando inhabilitado para desempeñarlo por decisión judicial, disciplinaria o fiscal. A juicio de la accionante, el tipo penal es incompatible con la Carta Política por la confluencia de tres circunstancias: (i) primero, porque implica un desbordamiento en las facultades punitivas del Estado, teniendo en cuenta que el hecho por el cual se establece el delito ya fue objeto de una sanción previa mediante la inhabilitación, que el Estado cuenta con otros mecanismos para evitar que las personas inhabilitadas participen en certámenes electorales, y que se termina por criminalizar conductas que son no atribuibles al agente del delito sino al electorado en general, de quien depende la elección de una persona; (ii) segundo, porque cercena los derechos políticos de las personas, sin existir una sentencia judicial; (iii) finalmente, porque como consecuencia de lo anterior, se desconoce el sistema de principios, derechos y garantías previsto en la Constitución.

Intervenciones

Teniendo en cuenta los planteamientos del accionante, del Ministerio Público y de los intervinientes, la Sala abordará los siguientes debates: (i) primero, si la existencia de mecanismos jurídicos alternativos para evitar la inscripción de candidatos que se encuentran inhabilitados para ocupar cargos de elección popular, su participación en certámenes electorales y su elección, desplaza los instrumentos de política criminal en razón del carácter de *ultima ratio* del derecho penal; (ii) y segundo, si la configuración del delito de elección ilícita de candidato en función de la elección del candidato, y no en función de su inscripción como candidato ante la Registraduría General de la Nación, configura una forma de responsabilidad objetiva, por depender del electorado y no del sujeto activo del tipo penal.

13. TRANSPORTE PÚBLICO. CONTRIBUCIÓN POR EL SERVICIO DE GARAJES O ZONAS DE ESTACIONAMIENTO DE USO PÚBLICO, QUE INCENTIVE LA UTILIZACIÓN DEL TRANSPORTE PÚBLICO.

EXPEDIENTE D-12765 Norma acusada: LEY 1753 DE 2015 PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2014-2018 (art. 33, numeral 2) (M.P. Carlos Bernal Pulido)

La demanda

Intervenciones

14. PATENTES DE INVENCIÓN. NO SE PUEDE CONCEDER ESTAS PATENTES CUANDO ATENTE CONTRA LAS BUENAS COSTUMBRES.

EXPEDIENTE D-11932 Norma acusada DECRETO 410 DE 1971. CÓDIGO DE COMERCIO (art. 538, numeral 3, parcial) (M.P. Diana Fajardo Rivera)

La demanda

Acción de inconstitucionalidad contra el artículo 538, numeral 3 (parcial), del Decreto 410 de 1971, “[p]or el cual se expide el Código de Comercio”. En concreto, los accionantes consideran que la restricción a la concesión de una patente de invención fundada en la afectación a “las buenas costumbres” es inconstitucional, por desconocer los artículos 1, 2, 7, 13, 15 y 16 de la Constitución Política. En síntesis, sostienen que además de ser un criterio indeterminado, se opone a una concepción de ser humano digno y autónomo.

Intervenciones

Las intervenciones parten de afirmar que el artículo tiene sus efectos suspendidos, pues, por virtud de la integración subregional, la normatividad vigente en materia de propiedad industrial y, por lo tanto, de patentes de invención, es la contenida en la Decisión 486 de 2000 de la Comunidad Andina.

A partir de tal presupuesto, las universidades de Ibagué y Libre afirman que, como en todo caso no se ha dado la derogación del artículo 538 del Código de Comercio, la Corte Constitucional debe pronunciarse, en el sentido de condicionar la comprensión del enunciado “buenas costumbres” al de “moral social o moral pública”. La Universidad Externado sostiene que no es procedente pronunciarse sobre el artículo demandado, sino integrar los enunciados de la Decisión Andina que incluyen como límites a la concesión de patentes los criterios de “orden público” y “moral”, y pronunciarse sobre ellos. La Universidad Sergio Arboleda solicitó una decisión inhibitoria porque el artículo demandado no produce efectos; idéntica petición es realizada por la Procuraduría General de la Nación.

15. IMPUESTO SOBRE LA RENTA. TARIFA ESPECIAL PARA PERSONAS JURÍDICAS QUE PRESTEN SERVICIOS HOTELEROS, ECOTURISMO Y CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO CON OPCIÓN DE COMPRA.

EXPEDIENTE D-12173 Normas acusadas: LEY 1819 DE 2016 (art. 100, par. 1º, parcial) (M.P. José Fernando Reyes Cuartas)

La demanda

Parágrafo 1º (parcial) del artículo 100 de la Ley 1819 de 2016 “por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones”: “Parágrafo 1º. A partir de 2017 las rentas a las que se referían los numerales 3, 4, 5 y 7 del artículo 207-2 del Estatuto Tributario y la señalada en el artículo 1o de la Ley 939 de 2004 estarán gravadas con el impuesto sobre la renta y complementarios a la tarifa del 9% por el término durante el que se concedió la renta exenta inicialmente, siempre que se haya cumplido con las condiciones previstas en su momento para acceder a ellas. (...)”

Intervenciones

El actor considera que el parágrafo 1º del artículo 100 de la Ley 1819 de 2016 desconoce los principios de irretroactividad de la ley tributaria, buena fe y confianza legítima, comoquiera que suprime la exención de renta consagrada en el artículo 18 de la Ley 788 de 2002 a favor de los prestadores de servicios hoteleros en edificaciones nuevas, remodeladas o ampliadas durante un periodo de 30 años. A su juicio, la norma acusada al disponer que tales sujetos pasivos están obligados al pago del impuesto a la renta y complementarios en una tarifa del 9 %, afecta las situaciones jurídicas consolidadas en vigencia de la anterior disposición y con ello los referidos mandatos de estirpe constitucional. Por tal motivo, solicita la constitucionalidad condicionada del precepto acusado, en el entendido de que se garantice la renta exenta a los contribuyentes que bajo el régimen anterior hubieran acreditado los requisitos para ello. Las entidades públicas intervinientes -Presidencia de la República, DIAN y Ministerio de Hacienda y Crédito Público [1]- solicitaron se declarara la **exequibilidad** del aparte demandado, así como las universidades de Nariño y Externado de Colombia. Por su parte, el Instituto Colombiano de Derecho Tributario instó a la Corte a que decretara la inconstitucionalidad de la norma en cuestión. El Procurador General consideró necesario un pronunciamiento de **exequibilidad** condicionada al respeto de las situaciones jurídicas consolidadas de los contribuyentes.

16. OBJECCIÓN DE CONCIENCIA. EN EL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. COMPETENCIA, ATRIBUCIONES, PROCEDIMIENTO Y TÉRMINOS PARA RESOLVER.

EXPEDIENTE D-12372 Normas acusadas: LEY 1861 DE 2017 (arts. 77, 78, 79 y 80) (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

La demanda

Los demandantes solicitan (i) la declaratoria de inexecutable de los artículos 77 y 78 por vulnerar el artículo 29 de la Constitución afín al debido proceso, pues, en su criterio, el trámite de la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio no es imparcial; (ii) la declaratoria de inexecutable del numeral 2º del artículo 79 de la Ley 1861 de 2017 que, en su sentir, vulnera el derecho a la libertad de conciencia (artículo 18 de la Carta) al limitar a razones éticas, religiosas y filosóficas la posibilidad de ejercer el derecho a la objeción de conciencia; (iii) la declaratoria de inexecutable del numeral 3º del artículo 79 de la Ley 1861 de 2017, el cual impone el deber a los solicitantes de que, en la formulación de la objeción de conciencia, incluyan las pruebas que acrediten que sus convicciones para negarse a prestar el servicio militar obligatorio son claras, profundas, fijas y sinceras. Para los accionantes, la exigencia de documentos y elementos de prueba para ejercer el derecho a la objeción de conciencia viola, no solo el principio de buena fe, sino también el derecho a la intimidad y el contenido del artículo 84 de la Constitución, en cuanto “establece o exige requisitos adicionales para su ejercicio”. Por último, piden la declaratoria de inexecutable de los artículos 77, 78, 79 y 80 de la Ley 1861 de 2017 con el argumento de que, por tratarse de preceptos normativos que regulan un derecho fundamental, debieron tramitarse como ley estatutaria.

Intervenciones

Algunos de los intervinientes en este proceso de constitucionalidad, específicamente la Universidad Libre (Seccional Bogotá), el Ministerio de Defensa Nacional y la Procuraduría General de la Nación, le solicitan a la Corte Constitucional declararse inhibida por ineptitud sustantiva de la demanda.

La Universidad Libre considera que la argumentación de la demanda es insuficiente para que proceda un análisis de constitucionalidad, pues sus afirmaciones son peticiones de principio. El Ministerio de Defensa Nacional, por su parte, señala que la demanda carece de claridad, certeza, pertinencia y suficiencia en la medida en que “solo sustenta cada cargo en la presunta vulneración a varios artículos de la Carta Política señalando su supuesta inconstitucionalidad”.

Finalmente, la Procuraduría General de la Nación encuentra falta de certeza, claridad y suficiencia en el cargo en contra del numeral 2º del artículo 79 de la Ley 1861 de 2017, según

el cual limitar el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar solo a razones éticas, religiosas y filosóficas vulnera el derecho a la libertad de conciencia. La ausencia de certeza se debe a que las razones para objetar conciencia que los accionantes extrañan en la norma están incluidas en ella, pues la definición de las palabras ética, religión y filosofía en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española comprende “todo tipo de normas morales regentes en cualquier ámbito de la vida; el discernimiento individual o colectivo sobre lo bueno y lo malo; distintos sistemas de valores; las creencias, dogmas y prácticas sobre la divinidad; la pertenencia a una doctrina religiosa; las distintas visiones sobre la realidad y la conducta humana; las maneras de pensar y concebir la vida, etc.”. Adicionalmente, el Ministerio Público observa que la demanda menciona que no hay un servicio alternativo para los objetores de conciencia al servicio militar obligatorio, lo cual carece de claridad y suficiencia, puesto que no se explican los motivos por los cuales tal omisión viola el derecho a la libertad de conciencia.

Los demandantes consideran inconstitucional el numeral 2º del artículo 79 de la Ley 1861 de 2017 por desconocer la libertad de conciencia de conformidad con el bloque de constitucionalidad. Al respecto, la Presidencia de la República encuentra que la limitación a tres causales es constitucional, pues la norma debe interpretarse de acuerdo con la jurisprudencia constitucional que admite otras razones para objetar conciencia. El Ministerio de Defensa Nacional también defiende su **exequibilidad** con fundamento en que, en la práctica, las causales más alegadas por los ciudadanos para objetar la prestación del servicio militar son las religiosas, seguidas de las éticas y filosóficas. Lo mismo afirma la Procuraduría General de la Nación, para quien las razones éticas, religiosas y filosóficas son muy generales, lo que da lugar a que diversas hipótesis para objetar conciencia quepan en ellas.

La Defensoría del Pueblo, por su parte, solicita la **exequibilidad** condicionada de la norma en el sentido de que ella no contiene una lista taxativa de razones para objetar conciencia al servicio militar y que debe ser interpretada en un sentido amplio, puesto que las razones fijadas en la disposición acusada corresponden a categorías generales en las que es posible subsumir razones de distinta naturaleza.

Para la Universidad Libre (Seccional Bogotá), la restricción a tres causales para objetar conciencia es **inexequible**, por cuanto las personas no están obligadas a esgrimir razones objetivas, sino que también pueden alegar razones subjetivas para objetar el cumplimiento de un deber jurídico, lo cual debe ser valorado caso a caso.

De otra parte, la demanda encuentra que la consagración de los artículos 77, 78, 79 y 80 en la Ley 1861 de 2017 viola el artículo 152 de la Constitución, puesto que no se siguió el trámite de ley estatutaria. La Presidencia de la República conceptúa que la reserva de ley estatutaria no se desconoce, en tanto que las normas demandadas son procedimentales, reglamentan el trámite para garantizar el derecho de objeción de conciencia, no regulan su núcleo esencial y tampoco consagran restricciones, excepciones, prohibiciones o limitaciones al ejercicio de este derecho. La Defensoría del Pueblo argumenta que la pretensión del Legislador no fue regular de manera integral el derecho a la objeción de conciencia y que la Ley 1861 de 2017 simplemente regula un procedimiento específico que, si bien tiene relación con el derecho fundamental a la objeción de conciencia, no define las prerrogativas básicas, ni los principios que guían su ejercicio ni su régimen de protección y

excepciones y que, por ende, no requería seguir el trámite de ley estatutaria. El Ministerio de Defensa Nacional, a su turno, sostiene que no se vulnera la reserva de ley estatutaria en la medida en que no se trata de una regulación integral, ya que la objeción de conciencia es un derecho que se puede ejercer en varios campos de la vida y la Ley 1861 de 2017 se encarga de regular este derecho solo en el ámbito del servicio militar obligatorio.

17. INFRACCIONES POLICIVAS. INCUMPLIR, DESACATAR, DESCONOCER E IMPEDIR LA FUNCIÓN O LA ORDEN DE POLICÍA. LAS ÓRDENES DE POLICÍA SON DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO.

EXPEDIENTE D-12421 Norma acusada: LEY 1801 DE 2016 (arts. 35, núm. 2 y 150)
(M.P. Alberto Rojas Ríos)

La demanda

El demandante solicita **la inexequibilidad** parcial de los artículos 35 y 150 de la Ley 1801 de 2016 que, en su orden, disponen el comportamiento de “Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de la policía” como atentatorio de la relación entre las personas y las autoridades y susceptible de medidas correctivas, así como el apartado de que “las ordenes de policía son de obligatorio cumplimiento”.

Propone tres cargos contra los textos que acusa como inconstitucionales. Inicialmente refiere que su demanda tiene por objeto que la Corte se pronuncie en relación con las normas que definen la orden de policía y establecen una consecuencia jurídica para los particulares que la incumplan o desconozcan. Refiere que si bien las referidas ordenes de policía procuran el mantenimiento del orden público y la convivencia social, no es constitucionalmente admisible que cualquier desacato a las mismas se convierta en contravención, menos atendiendo la doctrina de las fuerzas de policía que promueven la utilización fundado en una particular concepción de orden público o tienen una percepción en relación con determinados grupos o comportamientos de los ciudadanos.

Asimismo, el demandante asegura que las disposiciones impugnadas parcialmente vulneran los principios de legalidad y tipicidad, que integran el debido proceso al introducir en un Código de Policía un tipo de contravención penal, habilitando a la policía extralimitarse en sus competencias, que no tienen esa connotación. Además, refiere que se viola el principio de convencionalidad y las obligaciones relativas a la protección, promoción y defensa de los derechos humanos, al establecerse la obligatoriedad de las ordenes de policía, sin ninguna protección al ciudadano contra la arbitrariedad.

Intervenciones

La totalidad de los intervinientes, esto es la Defensoría del Pueblo, Policía Nacional, Ministerio de Justicia, Ministerio de Defensa, Universidad Libre y el Procurador General de la Nación solicitaron declarar la constitucionalidad de las disposiciones demandadas parcialmente. En suma, sostienen que el Código de Policía debe interpretarse conforme a la Constitución Política y de manera sistemática. En ese sentido resaltan que el poder de la policía es una función reglada y debe procurar la convivencia y el cumplimiento de los deberes y

obligaciones de las personas, proscribiendo la arbitrariedad. Entienden que existe un procedimiento policivo que impide que las órdenes sean inmediatas y estrictas, o que no atiendan al contenido de los derechos constitucionales y la autoridad policial debe sustentar debidamente su orden, la cual debe cumplir criterios de razonabilidad y proporcional y ajustarse a los parámetros jurisprudenciales decantados por esta corporación.

18. PROSTITUCIÓN. REQUISITOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS, INMUEBLES O LUGARES DONDE SE EJERZA Y COMPORTAMIENTOS PROHIBIDOS QUE PUEDEN AFECTAR LA CONVIVENCIA

EXPEDIENTE D-12489 Norma acusada: LEY 1801 DE 2016 (arts. 43 y 44, parciales)
(M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez)

La demanda

En este proceso se evalúan las normas del Código de Policía que establecen las exigencias para el ejercicio de la prostitución desde la perspectiva del espacio, del orden y de la salud pública, y cuestionadas por los demandantes por imponer cargas excesivamente gravosas a las personas que ejercen la prostitución, así como por desconocer su condición de vulnerabilidad y su posición de desventaja frente a los propietarios de los establecimientos en que se realiza esta actividad, y frente a quienes utilizan estos servicios. Teniendo en cuenta lo anterior, la controversia constitucional se centró en dos interrogantes: primero, si el enfoque con el que el legislador abordó el fenómeno de la prostitución es compatible con el deber del Estado de prevenir y erradicar la violencia contra la mujer y la explotación de la prostitución ajena; y segundo, si desde la perspectiva del principio de igualdad, las exigencias contempladas en el Código de Policía se pueden atribuir a las personas que ejercen la prostitución, o si sólo deben ser aplicables a quienes tienen el control de los establecimientos y a quienes utilizan los respectivos servicios.

19. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. DEVOLUCIÓN DE SALDOS ORIGINADOS EN LA DECLARACIÓN DEL IVA POR EXPORTACIÓN DE ORO

EXPEDIENTE D-12529 Norma acusada: LEY 1819 de 2016 (art. 267) (M.P. Diana Fajardo Rivera)

La demanda

Artículo 267 de la Ley 1819 de 2016, que adicionó el párrafo 3º al artículo 850 del Estatuto Tributario. Regula, a favor del exportador de oro, la devolución de saldos originados en la declaración del IVA cuando se certifique que el metal proviene de una producción amparada por un título minero vigente e inscrito en el Registro Nacional Minero.

El actor demanda el beneficio tributario por considerar que desconoce los principios de igualdad, equidad tributaria y progresividad. Estima, en síntesis, que con la norma cuestionada se crean dos grupos de exportadores, de un lado, quienes obtienen el producto de una fuente con título minero, y del otro, quienes lo obtienen de una fuente de minería informal – pero no ilegal, como de quienes se dedican al barequeo. En este sentido, precisa el promotor de la acción, se crea una distinción injustificada que desincentiva y dificulta la labor del segundo grupo; y, además, desconoce la mejor posición socioeconómica de quienes cuentan con título minero. En estos términos, la norma se confronta teniendo en cuenta como referente los mandatos previstos en los artículos 13 y 363 de la C.P.

Intervenciones

En la mayoría de las intervenciones se solicita a la Corte Constitucional declarar la inhibición para resolver de fondo el asunto planteado, dado que la demanda adolece de falta de certeza. Esta posición se funda en el hecho de que, presuntamente, el cargo del accionante se funda en los presuntos efectos o consecuencias que generaría la disposición sobre la labor del barequeo, cuestión que no se deduce del enunciado normativo. En subsidio, solicitan que se declare la **exequibilidad**, pues la disposición obedece al margen de configuración del Congreso de la República en materia tributaria y tiene por objeto incentivar la minería formal. Una segunda posición, minoritaria, solicita un pronunciamiento de fondo de **inexequibilidad**, acompañando los argumentos expuestos por el demandante.

El Procurador General de la Nación, por su parte, pide declarar (i) la **exequibilidad** de la disposición por los cargos de igualdad y equidad tributaria; y, (ii) la inhibición por el cargo de progresividad, o, en subsidio, su **exequibilidad**. Considera que la disposición demandada tiene una finalidad constitucional, dirigida a la formalización de la minería.

20. DONACIÓN DE COMPONENTES ANATÓMICOS. NO PUEDEN SER DONADOS NI UTILIZADOS ÓRGANOS O TEJIDOS DE LOS NIÑOS NO NACIDOS ABORTADOS

EXPEDIENTE D-12533 Norma acusada: LEY 1805 DE 2016 (art. 2º, párrafo 2, parcial) (M.P. José Fernando Reyes Cuartas)

La demanda

Norma parcialmente acusada: párrafo 2º del artículo 2º de la Ley 1805 de 2016, que dice: “No pueden ser donados ni utilizados órganos o tejidos de los niños no nacidos abortados”. Estima que se vulnera el artículo 158 y los artículos 13 y 49 de la Constitución, y derechos reproductivos.

Violación del principio de unidad de materia (vicio sustancial). Señala que el artículo 1º erige como objeto de la ley la ampliación de la presunción legal de donación, además que ello puede extraerse de lo que busca la ley en su conjunto. Se contraría el objeto general de la ley que pretende ampliar las donaciones en el país y no instituir prohibiciones injustificadas o irrazonables, por lo que impide configurar una conexidad interna al obstruirla presunción legal. En los debates del Congreso nunca se explicó de forma clara por qué se incluía el párrafo demandado, el cual no hizo parte del proyecto de ley original del Representante Rodrigo Lara Restrepo, cuya única explicación fue que se quería evitar la venta de tejidos fetales por un escándalo en los Estados Unidos. No existió justificación alguna para la introducción de la prohibición.

Violación del derecho a la salud, indeterminación legal, igualdad y derechos reproductivos. Desconoce el derecho a la salud i) al generar una medida constitucionalmente regresiva en materia de disponibilidad de órganos o tejidos fetales para la donación y utilización, ii) al aplazar la obligación del Estado de abstenerse de desconocerlo como garantía a la prestación del servicio y iii) al terminar impidiendo la investigación médica o científica en orden a la mejora de las condiciones de salud. Así mismo, la expresión cuestionada “niño no nacido abortado” i) reviste de ambigüedad e incoherencia al no corresponder con las definiciones científica, normativa y jurisprudencial que han distinguido entre nasciturus y nacidos, y precisado el margen de protección de la vida; ii) vulnera la igualdad entre progenitores porque con la prohibición se otorga mayor protección a los nasciturus cuando la normativa y la jurisprudencia la confiere a los nacidos; y iii) desconoce los derechos reproductivos (mujer) por obstaculizar el acceso legítimo de la mujer a la IVE de forma segura y sin limitaciones temporales.

Intervenciones

El Procurador General solicita la **exequibilidad** en relación con la violación del principio de unidad de materia, el derecho a la igualdad y la prohibición de regresividad en salud. En lo concerniente al principio de unidad de materia evidencia que no son acertados los

argumentos de la actora, dado que no es posible sostener que lo demandado a pesar de guardar relación con el título de la ley contraría su objetivo general. No significa que al legislador le esté vedado establecer alguna prohibición o límite sobre la materia. Solicita la **inhibición** por la violación a los derechos sexuales y reproductivos, y a la salud respecto a la obligación del Estado de abstenerse de llevar a cabo conductas que afecten el referido derecho, y que la disposición contiene una orden contraria a la investigación médica.

La senadora María del Rosario Guerra de la Espriella, la Fundación Nacional de Trasplantados, el Instituto Colombiano de Derecho Procesal, el Fundación de Católicos de Colombia Solidaridad, el Movimiento Vida por Colombia, la Universidad del Rosario, la Universidad de La Sabana, la Universidad ICESI, la Coordinación de postgrado en Cirugía de Trasplantes de Órganos Abdominales, solicitaron la **exequibilidad**.

21. ÓRDENES DE CAPTURA. LA POLICÍA JUDICIAL PUEDE DIVULGAR LAS ÓRDENES DE CAPTURA A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

EXPEDIENTE D-12656 Normas acusadas: LEY 906 DE 2004 (art. 298, parcial) (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

La demanda

El actor considera que el inciso tercero del artículo 298 del Código de Procedimiento penal, que faculta a la Policía Judicial para que publique órdenes de captura a través de los medios de comunicación, es inconstitucional por la supuesta violación de los artículos 2º, 5º, 13, 15, 21 y 29 de la Carta. En particular, plantea cuatro cargos.

Primero, el ciudadano opina que la norma vulnera los derechos a la intimidad, al buen nombre y a la honra de las personas investigadas o sindicadas, porque permite que la Policía Judicial publique y divulgue órdenes de captura a través de medios de comunicación y así haga pública la vida privada del investigado.

Segundo, indica que el aparte acusado transgrede los derechos a la intimidad, al buen nombre y a la honra de los familiares de quienes tienen órdenes de captura en su contra, pues serán cuestionados por la sociedad en razón de su vínculo con un presunto delincuente.

Tercero, aduce que la norma viola el derecho a la igualdad del investigado o sindicado y su familia debido a que los medios de comunicación y la sociedad en general pueden emitir actos de rechazo, señalamiento e injurias, “afectando de forma psicológica y social la vida de la persona sindicada y la de sus familiares”.

Cuarto, sostiene que la disposición lesiona el derecho a la presunción de inocencia del capturado, puesto que al informar a terceros de su situación a través de los medios de comunicación, se genera necesariamente un reproche sobre su conducta, sin que se haya surtido el proceso penal en el que se defina su responsabilidad.

Intervenciones

La Fiscalía General de la Nación, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el Ministerio de Defensa, la Academia Colombiana de Jurisprudencia, la Universidad Libre de Colombia y la Universidad de Ibagué defienden la constitucionalidad del inciso 3º del artículo 298 de la Ley 906 de 2004. En particular, la mayoría de los intervinientes se refieren al alcance de la norma y coinciden en afirmar que, de conformidad con los incisos 3º (acusado) y 4º del artículo 298, los funcionarios de Policía Judicial están facultados para dar a conocer a la comunidad las órdenes de captura a través de los medios de comunicación, pero el ejercicio de esa atribución se somete a la habilitación de los jueces de control de garantías.

Además, explican que aunque la medida prevista en la norma supone la restricción de los derechos a la intimidad, al buen nombre y a la honra, estos no son absolutos y, en consecuencia, pueden ser restringidos en aras de garantizar el derecho a la información de la ciudadanía. Específicamente, señalan que la divulgación de órdenes de captura a través de los medios de comunicación: (i) persigue un fin constitucionalmente legítimo; (ii) es necesaria para materializar la orden judicial y sus fines; (iii) es idónea porque permite que la información se publique de manera amplia para concretar el objetivo buscado; y (iv) es proporcional en sentido estricto por cuanto no tiene un impacto desmedido en los derechos a la honra y el buen nombre, debido a que no contiene información falsa, errónea o tendenciosa.

Por otro lado, afirman que no se desconoce el principio de presunción de inocencia porque las órdenes de captura son emitidas por los jueces de control de garantías con las formalidades legales y por motivos razonablemente fundados que permiten inferir la autoría o participación en la comisión de un delito. En ese sentido, indican que la finalidad de la orden de captura es la comparecencia del imputado al proceso y, por consiguiente, proteger su derecho de defensa.

Por su parte, la Universidad Externado de Colombia solicita que se declare la **inexequibilidad** de la norma demandada, por considerar que ésta autoriza a la Policía Judicial para que divulgue “sin matiz ninguno” las órdenes de captura a través de los medios de comunicación y, en esa medida, viola los derechos identificados por el demandante y desconoce la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre órdenes de captura, según la cual solamente las condenas penales definitivas pueden ser divulgadas.

Finalmente, el Ministerio Público solicita a la Corte declarar **exequible** la norma. Específicamente, sostiene que de la lectura sistemática del artículo 298 de la Ley 906 de 2004, se evidencia que el único que puede autorizar la publicación de la orden de captura a través de los medios de comunicación, en consideración a las particularidades del caso y en favor de la efectividad de la medida, es el juez de control de garantías. Así pues, la autorización para la divulgación de la orden estará precedida del análisis de la necesidad de la medida, de manera que el juez evaluará si ese instrumento puede ser útil para hacer efectiva la captura, o si por el contrario, podría incluso entorpecerla.

De otra parte, argumenta que el aparte acusado no desconoce los derechos a la honra y el buen nombre porque la divulgación de la orden no implica la manifestación tendenciosa sobre la conducta privada de una persona, sino que obedece a la necesidad de que comparezca a un proceso. Además, a juicio del Ministerio Público tampoco se vulnera la presunción de inocencia porque la orden no define la responsabilidad penal del indiciado o imputado, sino que se dirige a lograr su comparecencia en la fase de investigación de la conducta.

22. SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. CONTRIBUCIÓN A FAVOR DE ESTA SUPERINTENDENCIA, PARA CUBRIR LOS COSTOS DE SU FUNCIONAMIENTO.

EXPEDIENTE D-12699 Normas acusadas: LEY 1819 DE 2016 (art. 371). LEY 1151 DE 2007 (art. 76) (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado)

23. POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL “TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y EL ESTADO DE ISRAEL”, HECHO EN JERUSALÉN EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2013.

EXPEDIENTE LAT-446 Norma revisada: LEY 1841 DE 2017 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas)

Asunto

Revisión constitucional del tratado de libre comercio entre Colombia y el Estado de Israel, y del canje de notas, aprobados por la Ley 1841 de 2017. Consta de un preámbulo, 15 capítulos con anexos y secciones, más el Canje de Notas. Los capítulos conciernen a 1) disposiciones iniciales y definiciones generales, 2) acceso a los mercados de productos, 3) normas de origen, 4) procedimientos aduaneros, 5) asistencia técnica y capacidad comercial, 6) medidas sanitarias y fitosanitarias, 7) obstáculos técnicos al comercio, 8) defensa comercial, 9) contratación pública, 10) inversión, 11) comercio de servicios, 12) solución de controversias, 13) disposiciones institucionales, 14) excepciones y 15) disposiciones finales.

Intervenciones posteriores a audiencia

Primer eje: proceso de negociación por el Gobierno

José Manuel Álvarez Zarate pide declarar inexecutable las definiciones de “territorio”, “nacionalidad” e “inversionista” respecto de Israel. Halla desconocidos el *ius cogens*, particularmente la autodeterminación de los pueblos y los principios de derecho internacional. Hace algunas precisiones sobre sus escritos anteriores.

Raouf Al Malki, embajador de Palestina estima que la definición de territorio y la referencia a Jerusalén como capital de Israel y lugar de suscripción transgreden normas imperativas del derecho internacional al no establecerse unos criterios claros de interpretación (autodeterminación de los pueblos). Pone de presente las resoluciones de las Naciones Unidas que exhortan a los Estados para que establezcan una distinción respecto del territorio Israel Palestina.

El Ministro de Relaciones Exteriores solicita la exequibilidad del acuerdo comercial y el Canje de Notas. Observa que la finalidad única es regular el comercio bilateral y la definición de territorio no tiene la vocación de solucionar controversias territoriales. Corresponde al Presidente de la República la dirección de las relaciones internacionales y ponderar la conveniencia y los términos del acuerdo. Confirma la máxima *res inter alios acta* según la cual un tratado se aplica a las partes no siendo oponibles ni reclamables respecto de terceros. La definición de nacional, además de corresponder a cada Estado su determinación, implica probar el vínculo real con el Estado. Sobre el idioma explica que todas las versiones son idénticas y se componen de las mismas cláusulas.

Sergio Díaz-Granados, negociador del acuerdo con Israel pide la exequibilidad del tratado al respetar los principios de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional. Destaca los criterios, variables y estudios realizados por el Gobierno nacional para determinar la necesidad de negociar un acuerdo con Israel. Afirmó que la decisión no fue tomada a la ligera ni improvisada.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo reclama la exequibilidad del acuerdo toda vez que Israel es un país con alto poder adquisitivo, deficitario en el comercio de bienes, con alto desarrollo tecnológico y gran capacidad de inversión, además su economía es complementaria con la colombiana. Puso de presente los estudios de factibilidad, los equilibrios alcanzados, la protección de los sectores sensibles y vulnerables alcanzados, la participación de la sociedad civil en el proceso de negociación, la garantía del sector agrícola y agroindustrial, la promoción de la inversión y el cumplimiento de la equidad y la reciprocidad, entre otros. Los juicios de valor relacionados con la conveniencia competen al Gobierno nacional, destacando que este acuerdo se encuentra útil y benéfico para el país. Enfatiza que la definición de territorio no es violatoria del artículo 9º superior ni del *ius cogens*, además que las normas de origen, la definición de nacional y los capítulos sobre solución de controversias e inversión resultan concordantes con la Carta. Por último, evidencia que el idioma y el Canje de Notas no ofrecen reparo constitucional alguno.

Segundo eje: aprobación por el Congreso de la República

Jaime Enrique Durán Barrera, presidente Comisión Segunda del Senado de la República rememora los argumentos de la comisión segunda del Senado para votar favorablemente la ley aprobatoria del acuerdo con Israel. Informa que los TLCs de última generación tienen beneficios y externalidades como abrir y diversificar mercados para las exportaciones, nivelar reglas de juego con los competidores, eliminar los subsidios, incorporarse en cadenas globales de valor, etc.

Luis Fernando Velasco Chaves, explica los motivos que le llevaron a presentar ponencia positiva sobre el tratado comercial. Recapituló la conveniencia del acuerdo y que la definición de territorio fue examinada al interior del órgano congresional, concluyendo que no versa sobre delimitaciones territoriales ni redefine ni soluciona disputa territorial alguna entre Estados.

Tercer eje: alcance del control y validez constitucional

Marco Gerardo Monroy Cabra, experto constitucionalista en derecho internacional resalta la importancia del examen de constitucionalidad que incluye el derecho internacional público.

El Procurador General de la Nación reitera la solicitud de exequibilidad integral del acuerdo. Destaca el carácter jurídico y objetivo del examen que excluye la conveniencia económica. Llama la atención del deber general de *autorrestricción judicial* que procede cuando no se afectan derechos fundamentales. Colige que: i) el TLC no regula ni determina límites geográficos o fronterizos ni vincula reglas aplicables a poblaciones ajenas a los mismos Estados; ii) el Capítulo 10 de inversión observa los criterios respecto a las cláusulas Trato Nacional, Nación más Favorecida, expropiación, transferencias y solución de conflictos; iii) evidencia la diligencia por contar con textos idénticos en los originales suscritos (español, hebreo e inglés); iv) respecto de la autenticidad y prevalencia por divergencia aplican las reglas de interpretación de la Convención de Viena; y vi) la definición del territorio de Israel no tiene la entidad suficiente para modificar los tratados suscritos que comprometen al Estado ni para adoptar una posición oficial en relación con el conflicto entre las referidas naciones, así mismo, el nivel de generalidad de la definición es coherente con el propósito de fijar elementos para el correcto entendimiento, aplicación y mayor seguridad jurídica en el contexto del tratado.

CEDETRABAJO no encuentra conveniente el TLC al desconocer el derecho internacional representado en las resoluciones de las Naciones Unidas, por lo que debe dejarse sentado que no se predica respecto de territorios ocupados. El capítulo de inversiones no cumple los presupuestos de equidad y reciprocidad. En materia de solución de controversias el costo fiscal que ha tenido que pagar el país ha sido alto por las demandas presentadas por algunos países.

ANALDEX solicita la exequibilidad del tratado. Indica a que para las Pymes representa un marco de oportunidades para el proceso de internacionalización. El acuerdo permite sustentar la equidad, la reciprocidad y la conveniencia a través de criterios como la balanza comercial, el impacto por sectores, la cooperación, el turismo, las complementariedades, los encadenamientos, el aprovechamiento, el capital humano, el crecimiento de la productividad, el mejoramiento de la competitividad, el aumento de la base exportadora y las buenas prácticas sanitarias y fitosanitarias. Es claro que este tratado comercial no regula ni determina límites geográficos, y que sus expresiones Trato Nacional y Nación más Favorecida son aplicadas al concepto de mercancías en materia de beneficios y tratamientos especiales, que se han utilizados en los demás acuerdos suscritos por Colombia.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado pide la exequibilidad del tratado. Frente al Capítulo de Inversión cumple con la Constitución y presenta beneficios para Colombia. Los tratados de libre comercio mejoran el clima de inversión de los Estados firmantes. La obligación de Trato Nacional y de Nación más Favorecida están limitadas a evitar reclamos temerarios basados en otros tratados. Pone en contexto las controversias sobre inversión que tiene Colombia, actualmente doce y diez notificaciones de intención. Se habla de una oleada de demandas contra el Estado colombiano pero realmente no existe un motivo claro que genere esta sensación y no es comparable con casos como Venezuela, Ecuador, Bolivia y Argentina. Colombia está muy lejos de ser uno de los países más demandados en el arbitraje de inversión del mundo.

Decanatura de Derecho Universidad Externado de Colombia, Adriana Zapata, expone que los aspectos de conveniencia son ajenos a las funciones jurídicas de la Corte. El tratado protege y promueve la inversión colombiana. Siendo oficial el idioma español o castellano se sigue que la Constitución, las leyes y los actos de la administración deben ser escritos en el mismo idioma y analizados igualmente. Los acuerdos de libre comercio no son equiparables a los tratados de límites. No se desconocen los principios de equidad, reciprocidad y autodeterminación de los pueblos. En punto a la declaración colombiana del reconocimiento de Palestina como Estado libre y soberano tiene efectos jurídicos como declaración unilateral del Estado.

El experto en arbitraje y litigios internacionales, Eduardo José Zuleta Jaramillo solicita declarar exequible el convenio celebrado. Concluye lo siguiente: i) el TLC entre Colombia e Israel debe ser interpretado a la luz de su objeto y fin de acuerdo con su contexto. Teniendo en cuenta que el objeto del tratado es facilitar el comercio y la inversión entre las dos partes y su ámbito de aplicación corresponde al del derecho internacional mercantil, sus disposiciones deben ser interpretadas en este contexto; ii) por tratarse de un tratado bilateral, el TLC no es susceptible de generar derechos u obligaciones para terceros, incluyendo a Palestina o cualquier otro Estado; iii) teniendo en cuenta su ámbito de aplicación en el marco del derecho internacional económico, las cláusulas de territorio contenidas en el TLC no tienen el objeto de definir el territorio soberano de Israel o de Colombia, tampoco implican un reconocimiento tácito o explícito de Colombia frente a la ocupación de los territorios palestinos por parte de Israel; iv) en la esfera del derecho internacional, el TLC no tiene ninguna repercusión sobre la Declaración Unilateral realizada por Colombia el 3 de agosto de 2018, reconociendo a Palestina como Estado soberano; v) al aplicar el TLC, al igual que cualquier otro tratado, Colombia deberá cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos, derecho internacional humanitario y libre autodeterminación de los pueblos; y vi) el Capítulo de Inversión del TLC es un AII moderno que contiene

disposiciones que permiten salvaguardar el derecho a regular del Estado, imponen limitaciones al acceso al mecanismo de solución de controversias inversionista-Estado, mejora la consistencia sistémica y delimita el alcance de estándares de trato como el trato justo y equitativo, Nación más Favorecida y Trato Nacional.